

**CUADRO COMPARATIVO:**

**"Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial"**

**(Publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 345 – 8 de diciembre de 2020)**

**NOTA:** En la segunda columna, en rojo y tachado, consta el texto que se elimina; y, en la tercera columna, en rojo, consta el texto que sustituye en el artículo.

<b>REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL:</b>		
<b>Disposiciones:</b>	<b>Norma anterior en Código Orgánico de la Función Judicial:</b>	<b>Norma reformada:</b>
<p><b>Artículo 1.-</b> Agrégase en el párrafo final del artículo 15, después de la palabra “negligencia,”, la siguiente frase:</p> <p>“error judicial,”.</p>	<p>Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.</p> <p>En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.</p> <p>Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.</p>	<p>Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.</p> <p>En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.</p> <p>Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.</p>

	<p>Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.</p> <p>Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las provisiones de la Constitución y la ley.</p>	<p>Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.</p> <p>Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, <b>error judicial</b>, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las provisiones de la Constitución y la ley.</p>
<p><b>Artículo 2.-</b> Sustitúyese el contenido del artículo 32 por el siguiente texto:</p>	<p><b>Art. 32.- Juicio contra el estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria.-</b> El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.</p>	<p><b>Art. 32.- Juicio contra el estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria.-</b> El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. <b>Las acciones por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Las acciones por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación</b></p>

	<p>Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante <del>la jueza o juez</del> de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y</p>	<p>del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, podrán interponerse, de manera independiente, en cualquier materia.</p> <p>El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada.</p> <p>Las acciones por retado injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso requerirán declaración judicial previa.</p> <p>Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante <b>el Tribunal</b> de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y</p>
--	--	--

	<p>perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello.</p> <p>El legitimado pasivo en estas acciones será la <del>Presidenta</del> o <del>Presidente</del> del Consejo de la Judicatura, <del>que podrá comparecer a través de delegado.</del></p> <p>El trámite de la causa será el previsto en <del>la Ley de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones constantes</del> en este Código.</p> <p>Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado.</p> <p>Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva arbitraria y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, <del>en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral.</del></p>	<p>perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello.</p> <p>El legitimado pasivo en estas acciones será la <del>Directora</del> o <del>el Director General</del> del Consejo de la Judicatura.</p> <p>El trámite de la causa será el previsto en <del>el Código Orgánico General de Procesos y las prescripciones procesales adicionales previstas</del> en este Código.</p> <p>Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto <del>considerado como</del> violatorio del derecho del perjudicado.</p> <p>Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva arbitraria y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, <del>bajo los parámetros previstos en el Código Orgánico Administrativo para el establecimiento de Responsabilidad Extracontractual del Estado.</del></p>
<p><b>Artículo 3.-</b> Agrégase en el artículo 33, a continuación del párrafo primero el siguiente:</p>	<p><b>Art. 33.- Repetición de lo pagado por el estado.-</b> En los casos contemplados en el artículo anterior, el Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas</p>	<p><b>Art. 33.- Repetición de lo pagado por el estado.-</b> En los casos contemplados en el artículo anterior, el Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas</p>

	<p>responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales. De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.</p> <p>Una vez citada la demanda al Consejo de la Judicatura, éste pedirá al juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado, y que se les cite en sus domicilios o en sus lugares de trabajo. Las servidoras o servidores tendrán las más amplias garantías para ejercer su derecho a la defensa, pero están en la obligación de comparecer a juicio y aportar toda la prueba de que dispongan a fin de demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o negligencia suya, sino a caso fortuito o a fuerza mayor. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica.</p>	<p>responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales. De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.</p> <p>La Procuraduría General del Estado tendrá la obligación de efectuar todas las acciones a fin de que los intereses del Estado no se vean conculcados y los recursos motivo de indemnización sean recuperados, bajo pena de destitución.</p> <p>Una vez citada la demanda al Consejo de la Judicatura, éste pedirá al juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado, y que se les cite en sus domicilios o en sus lugares de trabajo. Las servidoras o servidores tendrán las más amplias garantías para ejercer su derecho a la defensa, pero están en la obligación de comparecer a juicio y aportar toda la prueba de que dispongan a fin de demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o negligencia suya, sino a caso fortuito o a fuerza mayor. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica.</p>
--	--	--

<p><b>Artículo 14.-</b> Sustitúyase el contenido del artículo 96 por el siguiente texto:</p>	<p><b>Art. 96.- <del>Vacaciones judiciales.</del></b> <del>Todas</del> las servidoras <del>e</del> servidores de <del>la Función Judicial,</del> <del>incluidas las servidoras y servidores judiciales de la justicia ordinaria,</del> gozarán de <del>treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo, que podrán ser acumuladas hasta por sesenta días.</del></p>	<p><b>Art. 96.- Regulación sobre el receso y las vacaciones en la Función Judicial.</b>- Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos periodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonía del 1 al 15 de agosto y, en las regiones Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los periodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial.</p> <p>De forma excepcional, por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá modificar las fechas de estos recesos.</p> <p>No se sujetarán a estos recesos quienes laboran en los juzgados, tribunales y salas de garantías penales generales y especializadas; y, los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia. Las acciones de garantías jurisdiccionales que se presenten durante los recesos judiciales, serán conocidos, previo sortero, por las y los jueces que continúen laborando.</p> <p>El receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna.</p> <p>Todas las servidoras y los servidores de la Función gozarán de descanso durante los días feriados y</p>
--	---	--

	<p>No serán compensadas en dinero sino cuando la servidora o el servidor judicial <del>cesaren</del> en sus funciones, <del>en que se liquidarán las vacaciones no gozadas por el equivalente de la remuneración, hasta un máximo de sesenta días que debió percibir la servidora o el servidor judicial en el periodo de las vacaciones.</del></p>	<p>festivos nacionales, determinados conforme con la ley.</p> <p>Las servidoras y servidores de la Función Judicial para los que no aplica el goce de vacaciones durante el receso judicial, tendrán treinta días de vacaciones anuales después de once meses de servicio continuo que, de forma excepcional, podrán ser acumuladas hasta por sesenta días. El Consejo de la Judicatura, mediante resolución, aprobará el calendario de vacaciones para estas servidoras y estos servidores judiciales.</p> <p>Para garantizar la atención permanente a la ciudadanía, el Consejo de la Judicatura coordinará el sistema de vacaciones anuales con el resto de órganos autónomos y auxiliares de la Función Judicial.</p> <p>No serán compensadas <del>las vacaciones</del> en dinero sino cuando la servidora o el servidor judicial cese en sus funciones <del>sin haberlas gozado conforme este Código, en cuyo caso, el pago se efectuará en la parte proporcional que corresponda.</del></p>
<p><b>Artículo 35.-</b> Sustitúyese el número 11 del artículo 130, por el siguiente:</p>	<p><b>Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.-</b> Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos</p>	<p><b>Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.-</b> Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos</p>

	<p>internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: /.../</p> <p><del>11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad.</del> Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional;</p>	<p>internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: /.../</p> <p>11. Procurar la conciliación y acuerdo de las partes ante la o el juzgador durante el proceso judicial cuando la ley lo permita. Cuando las partes lo consideren pertinente, en el momento procesal oportuno, se derivará la causa u uno de los Centros de Mediación reconocidos por el Consejo de la Judicatura. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si esta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional.</p>
<p><b>Artículo 36.-</b> Sustitúyese el contenido del número 3 del artículo 131, con el siguiente texto:</p>	<p><b>Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.-</b> A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: /.../</p> <p>3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de <del>servidoras y servidores judiciales</del>, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición</p>	<p><b>Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.-</b> A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: /.../</p> <p>3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, <del>el dolo, la negligencia manifiesta y/o</del> el error inexcusable de <del>las y los jueces, fiscales o defensores públicos</del>, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el</p>



	de sanciones;	procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, <b>de conformidad con este Código.</b>
<b>Artículo 37.-</b> A continuación del artículo 142, agrégase el siguiente:	Art. 142.- Ejecución de sentencias.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.	Art. 142.- Ejecución de sentencias.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.  <b>Art. 142.1.- Ejecución del acta de mediación.- El acta de mediación en la que conste el acuerdo, total o parcial, de las partes tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada. Se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, sin que la o el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.</b>
<b>Artículo 45.-</b> A continuación del artículo 230, agréganse los siguientes artículos:		<b>Art. 230.1.- De las juezas y los jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.-</b> En jurisdicción distrital de carácter nacional, con sede en la ciudad de Quito, habrá el número de juezas y jueces de garantías penales especializados para el juzgamiento de los delitos

		<p>relacionados con corrupción y crimen organizado que amparen los siguientes bienes jurídicos protegidos: humanidad, derechos de libertad, derechos de la propiedad, eficiencia de la administración pública, delitos económicos, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra los recursos mineros, delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, contra la estructura del estado constitucional y, territorio y su financiación.</p> <p>El Consejo de la Judicatura, determinará las circunstancias complementarias de los delitos que afecten los bienes jurídicos protegidos antes señalados, para que sean conocidos por las o los jueces especializados o por los jueces ordinarios.</p> <p>Mediante resolución motivada, el Consejo de la Judicatura podrá crear unidades distritales especializadas donde exista más carga procesal delimitando el territorio que corresponda a cada distrito. Las juezas y los jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado serán competentes para:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Conocer los casos de investigaciones sobre delitos contra la eficiente administración pública, sobre crimen</li></ol>
--	--	---

		<p>organizado y sus delitos relacionados, de conformidad con lo que se determine por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución;</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2. Garantizar los derechos de la persona investigada o procesada durante las diferentes fases preprocesales o procesales, conforme con las facultades y deberes que les otorga la ley;</li><li>3. Ordenar y practicar los actos probatorios o diligencias investigativas urgentes que requieran autorización;</li><li>4. Dictar las medidas cautelares y de protección;</li><li>5. Conocer y resolver los requerimientos preprocesales relacionados con actuaciones y técnicas especiales de investigación, así como también medidas cautelares de incautación y detención con fines investigativos, sin necesidad de audiencia;</li><li>6. Conocer y resolver los requerimientos de reserva judicial para la investigación previa por los plazos establecidos en el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal; y,</li><li>7. Las demás que determine la Ley.</li></ol> <p><b>Art. 230.2.- Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.-</b> En la ciudad de</p>
--	--	---

		<p>Quito habrá el número de juzgadoras y juzgadores que determine el Consejo de la Judicatura para que integren los Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado. El Consejo de la Judicatura, mediante resolución motivada podrá crear tribunales distritales especializados donde exista más carga procesal delimitando el territorio que corresponda a cada distrito. Las o los juzgadores serán competentes para sustanciar la etapa de juicio, dictar sentencia y realizar los demás actos procesales previstos en la ley dentro de los procesos conforme lo establecido en el número 1 del artículo 230.1 de este Código.</p> <p><b>Art. 230.3.- salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia.-</b> Para el conocimiento y resolución de los recursos verticales derivados de autos y sentencias relacionadas con delitos establecidos de conformidad con el número 1 del artículo 230.1 del presente Código, es competente la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia donde tenga la sede distrital.</p>
<p><b>Artículo 53.-</b> Sustitúyese el contenido del artículo 285 por el siguiente texto:</p>	<p><b>Art. 285.- Naturaleza jurídica.-</b> La Defensoría Pública es un <b>organismo</b> autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.</p>	<p><b>Art. 285.- Naturaleza jurídica y su funcionamiento.-</b> La Defensoría Pública es un <b>órgano</b> autónomo de la Función Judicial <b>y actuará de forma desconcertada</b>, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.</p>

		<p>La Defensoría Pública es responsable del servicio de asistencia legal gratuita y patrocinio para las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. El servicio lo prestará a través de las defensoras y los defensores públicos asignados a una determinada circunscripción territorial y, garantizará a las personas, el pleno e igual acceso a la justicia y la promoción de la cultura de paz. Los Consultorios Jurídicos Gratuitos forman parte de la red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública y se sujetarán a las disposiciones de la ley y a los lineamientos, políticas y resoluciones que emita la Defensoría Pública.</p> <p>La entidad se organizará y operará con base en los procesos gobernantes, de asesoría, agregadores de valor, habilitantes de apoyo y desconcentrados, determinados en sus reglamentación orgánica funcional.</p>
<p><b>Artículo 58.-</b> Sustitúyese el contenido del artículo 300 por el siguiente texto:</p>	<p><b>Art. 300.- Duración en el cargo.-</b> Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, <del>y podrán ser reelegidos por una sola vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo período.</del></p>	<p><b>Art. 300.- Duración en el cargo.-</b> Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones por un periodo de seis años. Podrá reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaria, quien ha cumplido con la evaluación de los estándares de rendimiento previstos en esta Ley, conforme con lo establecido en el reglamento</p>

		que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.
<b>Artículo 61.-</b> Sustitúyese el contenido del artículo 324, por el siguiente texto:	<p>Art. 324.- Requisitos para el patrocinio.- Para patrocinar se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior; <del>si se trata de un título obtenido en el extranjero, deberá acreditarse su previa homologación e inscripción;</del></li> <li>2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos <b>civiles;</b></li> <li>3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales.</li> </ol>	<p>Art. 324.- Requisitos para el patrocinio.- Para patrocinar se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior;</li> <li>2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos <b>de participación;</b></li> <li>3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales; y,</li> <li>4. <b>No hallarse inmerso en las incompatibilidades para patrocinar, establecidas en el artículo 328 de esta Ley.</b></li> </ol>
<b>Artículo 62.-</b> Sustitúyese el contenido del artículo 328, por el siguiente:	<p><b>Art. 328.- Incompatibilidad para patrocinar.-</b> No podrán patrocinar por razones de función:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Presidenta o el Presidente de la República o</li> </ol>	<p><b>Art. 328.- Incompatibilidad para patrocinar.-</b> No podrán patrocinar por razones de función:</p>

	<p>quien haga sus veces, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, los Ministros de Estado, <del>el Secretario General de la Administración</del>, el Procurador General del Estado, el Contralor General del Estado, el Fiscal General, el Defensor del Pueblo, los Superintendentes, <del>los funcionarios y empleados de los Ministerios del Estado, de los Organismos de Control y más dependencias y entidades del sector público; a excepción de la intervención en las controversias judiciales en razón del cargo o defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen;</del></p> <p>2. Los Gerentes de los Bancos privados o del Estado, de las compañías financieras, de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público, de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, de las Bolsas de Valores, de las Casas de Valores, de las Administradoras de Fondos y fideicomisos, de las compañías de titularización;</p> <p>3. Los asambleístas principales y sus suplentes cuando actúen en reemplazo de los principales; <del>así como los funcionarios y empleados de la Asamblea Nacional, a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen;</del></p>	<p>1. La Presidenta o el Presidente de la República o quien haga sus veces, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, <del>las y</del> los ministros de Estado, <del>las o los gobernadores, las y los secretarios nacionales, ministras y ministros sectoriales, ministras y ministros coordinadores, viceministras y viceministros de Estado, la o</del> el Procurador General del Estado, <del>la o</del> el Contralor General del Estado, <del>la o</del> el Fiscal General del Estado, <del>la o</del> el Defensor del Pueblo, <del>la o</del> el Defensor Público, <del>las y</del> los Superintendentes, <del>las o los Vocales del Consejo Nacional Electoral, las juezas y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral;</del></p> <p>2. <del>Las y</del> los gerentes de los Bancos privados o del Estado, de las compañías financieras, de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público, de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, de las bolsas de valores, de las casas de valores, de las administradoras de fondos y fideicomisos, de las compañías de titularización, <del>cuando haya evidente conflicto de intereses;</del></p> <p>3. <del>Las y</del> los asambleístas principales y sus suplentes cuando actúen en reemplazo de los principales;</p>
--	---	--

	<p>4. Las juezas y jueces, las conjuetas y conjuetes;</p> <p>5. <del>Los restantes servidores judiciales, a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen;</del></p> <p>6. <del>Los gobernadores, prefectos, alcaldes, y los funcionarios y empleados del régimen seccional y autónomo,</del> los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, <del>a excepción en las controversias judiciales defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen;</del> y,</p> <p>7. <del>Los ministros de cualquier culto.</del></p> <p><del>Todo esto sin perjuicio de que estos funcionarios puedan ejercer su propia defensa o representación judicial.</del></p>	<p>4. Las juezas y los jueces, las conjuetas y los conjuetes permanentes en funciones y demás servidores judiciales;</p> <p>5. Las autoridades de elección popular, salvo las y los concejales suplentes y las y los miembros de las juntas parroquiales;</p> <p>6. Las y los miembros de la Policía Nacional en servicio activo.</p> <p>Las y los servidores públicos no podrán patrocinar causas en las que intervengan instituciones del Estado, salvo cuando ejerzan su propia defensa o representación judicial.</p> <p>En general, se exceptúa de la prohibición de patrocinio, a las servidoras y los servidores públicos que intervengan en las controversias judiciales, en razón de su cargo.</p>
<p><b>Artículo 63.-</b> Sustitúyese el contenido del artículo 332, por el siguiente texto:</p>	<p>Art. 332.- Abogados graduados en el extranjero.- Podrán ejercer la abogacía en el país, quienes <b>hubieren</b> obtenido su título en el extranjero, siempre que cumplan los requisitos previstos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, <del>que obtengan la revalidación o el reconocimiento de su título</del> en la forma y bajo las condiciones que prescriba la ley, y con observancia del principio de reciprocidad.</p>	<p>Art. 332.- Abogados graduados en el extranjero.- Podrán ejercer la abogacía en el país, quienes <b>hayan</b> obtenido su título en el extranjero, siempre que cumplan los requisitos previstos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, <del>que obtengan el reconocimiento de su título, la homologación o revalidación,</del> en la forma y bajo las condiciones que previstas por la ley, con observancia del principio de reciprocidad.</p>



	<p>Previamente a su incorporación al Foro realizarán el año de <del>práctica pre procesal al que se refiere este Código.</del></p>	<p>Previamente a su incorporación al Foro realizarán el año de <del>prácticas preprofesionales en los organismos y dependencias que conforman el sector público o en los consultorios jurídicos gratuitos de una universidad pública o privada.</del></p>
<p><b>Artículo 64.-</b> Sustitúyese el contenido del artículo 334, por el siguiente:</p>	<p>Art. 334.- Estudios jurídicos colectivos.- Los abogados que integran estudios jurídicos colectivos pueden sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo y se representan, unos a otros, ante las cortes, tribunales y juzgados correspondientes.</p> <p>La conformación de un estudio jurídico colectivo será puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura, <del>acompañando la nómina de los integrantes, con señalamiento de la fecha de su incorporación al Foro y el número de matrícula respectiva. El Consejo de la Judicatura, a través de la Direcciones Regionales pondrá en conocimiento de tribunales y juzgados esta nómina.</del></p> <p>La omisión del deber de comunicación a que se refiere esta norma impedirá a los abogados asociados en estudios jurídicos colectivos ejercer la profesión bajo esta modalidad.</p> <p>Los abogados del estudio jurídico colectivo que hayan patrocinado indistintamente una causa,</p>	<p>Art. 334.- Estudios jurídicos colectivos.- <del>Las y los</del> abogados que integran estudios jurídicos colectivos pueden sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo y se representan, unos a otros, ante las cortes, tribunales y juzgados correspondientes.</p> <p>La conformación de un estudio jurídico colectivo será puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura.</p> <p>La omisión del deber de comunicación a que se refiere esta norma impedirá a las y los abogados asociados en estudios jurídicos colectivos ejercer la profesión bajo esta modalidad.</p> <p>Los abogados del estudio jurídico colectivo que hayan patrocinado indistintamente una causa,</p>

	serán solidariamente responsables el caso de condena en costas procesales.	serán solidariamente responsables el caso de condena en costas procesales.
<b><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS (MÁS RELEVANTES):</u></b>		
<p><b>Disposición Transitoria Novena.- Recursos previstos para la implementación de las plataformas electrónicas seguras.-</b> El Ministerio de Finanzas en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, entregará al Consejo de la Judicatura los recursos previstos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19 y la adecuada implementación de la plataforma electrónica segura que permitan la prestación de los servicios telemáticos notariales.</p>		
<p><b>Disposición Transitoria Décima.- Implementación de las plataformas electrónicas seguras para los servicios telemáticos.-</b> Una vez que le sean transferidos los recursos por parte del Ministerio de Finanzas previsto en la disposición transitoria anterior, el Consejo de la Judicatura en un plazo máximo de tres meses implementará la plataforma electrónica segura para la prestación del servicio notarial telemático. Dicho órgano expedirá en el plazo de un mes contado a partir de la vigencia de la presente Ley, el protocolo y regulaciones que permitan a las notarias y notarios utilizar otras plataformas y herramientas electrónicas.</p> <p>Las notarias y los notarios, durante este tiempo, podrán realizar de forma telemática los actos notariales de conformidad con la ley.</p>		
<p><b>Disposición Transitoria Undécima.- Creación y puesta en marcha del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado.-</b> El ente rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información, en el plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, creará y pondrá en funcionamiento el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, incluyendo el buzón electrónico ciudadano, previstos en las disposiciones reformatorias de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.</p>		
<p><b>Disposición Transitoria Duodécima.- Campañas de comunicación y obligatoriedad del uso de buzón electrónico.-</b> Una vez que se cuente con el Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, incluyendo el buzón electrónico ciudadano, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el ente rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información desarrollarán campañas comunicacionales para que la ciudadanía conozca el uso y beneficios del buzón electrónico ciudadano, promoviendo que las personas naturales registren y actualicen el mismo.</p> <p>A partir del año 2024, las personas mayores de edad y menores de 65 años deberán abrir y utilizar el buzón electrónico ciudadano.</p>		
<p><b>Disposición Transitoria Decimotercera.- Plazo para el registro en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE).-</b> Los órganos, entidades e instituciones del sector público se registrarán en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en un plazo máximo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>		

El Consejo de la Judicatura integrará y registrará a los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, en el Sistema en mención dentro del plazo previsto Enel primer inciso de este artículo.

**Disposición Transitoria Decimocuarta.- Normas para la reelección de notarias y notarios.-** Por única vez, las notarias y los notarios que ingresaron mediante concurso desde el año 2013, que hayan concluido su primer periodo y se encuentren en funciones prorrogadas, podrán ser reelectas o reelectos para su segundo periodo conforme el artículo 200 de la Constitución, siempre y cuando hayan cumplido con los estándares de rendimiento establecido en este Código Orgánico.

**Disposición Transitoria Decimosexta.- Conocimiento de causas.-** Hasta la implementación de las Unidades Judiciales, Tribunales y Salas Provinciales Especializadas para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, los jueces de garantías penales continuarán conociendo las causas que se estén sustanciando y que se inicien hasta su resolución.

## DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**Disposición Reformatoria Primera: Refórmese la Ley Notarial, de conformidad con lo siguiente:**

DISPOSICIONES:	NORMA ANTERIOR EN LEY NOTARIAL:	NORMA REFORMADA:
<p><b>1. Sustitúyese el contenido del artículo 5 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 5.- Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año.</p>	<p>Art. 5.- Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año.</p> <p style="color: red;">Todos los servicios notariales serán prestados de manera física o telemática de conformidad con lo previsto en la ley y las directrices que expida el Consejo de la Judicatura. Las y los solicitantes expresarán formalmente la modalidad para la prestación del servicio.</p> <p style="color: red;">Los servicios notariales telemáticos serán prestados a través de videoconferencia de acuerdo con la naturaleza del acto. En los casos que se requiera el desplazamiento de la notaria o</p>

		del notario, el pedido y la respuesta serán atendidos de forma telemática.
<p><b>2. A continuación del artículo 18 agréganse los siguientes:</b></p>	<p>Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes: /.../  /.../</p>	<p>Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes: /.../  /.../</p> <p>Art. 18.1.- Para la realización de las diligencias y actuaciones notariales, la comparecencia de las partes podrá ser tanto de manera física o telemática. En el segundo caso, la petición deberá ser firmada electrónicamente y las y los comparecientes declararán cumplir los requisitos del artículo 27 de esta Ley.</p> <p>En los casos de servicios notariales telemático se utilizará la plataforma electrónica del Consejo de la Judicatura, la que garantizará la seguridad del acto notarial y le permitirá a la o al notario ver, escuchar, interactuar con las o los comparecientes y constatar su capacidad, conocimiento y que su voluntad no esté viciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de esta Ley y las directrices emitidas por el Consejo de la Judicatura.</p> <p>En caso de comparecencia telemática la suscripción de los documentos notariales se realizará con las respectivas firmas electrónicas de</p>

		<p>todas y todos los otorgantes y de la notaria o del notario.</p> <p>En el protocolo digital de las diligencias y actuaciones notariales telemáticas se archivará la videoconferencia íntegra y completa, garantizando la seguridad de la actuación notarial de conformidad con la ley y las resoluciones del Consejo de la Judicatura.</p> <p><b>Artículo 18.2.- Sin perjuicio de que la petición y respuesta del servicio se pueda realizar de forma telemática, las siguientes diligencias o actos notariales se realizarán de forma presencial:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Celebración de testamento cerrado;</li><li>2. Autorización de salida del país de menores de edad;</li><li>3. Apertura y publicación de testamento cerrado;</li><li>4. Notificación de traspaso de créditos y traspaso o cesiones de derechos o créditos personales;</li><li>5. Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación física por parte de notarias o notarios;</li><li>6. Autenticación de firmas puestas ante el o ella, en documentos que no sean escrituras públicas;</li><li>7. Registro de firma física de servidoras o servidores y representantes legales de personas jurídicas; y,</li><li>8. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales.</li></ol>
--	--	--



	<p>Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.</p>	<p>Los protocolos pertenecen al Estado. <b>Las notarias y los notarios</b> los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad. <b>En los protocolos se distinguirá la modalidad en la que fueron otorgados.</b></p>
<p><b>5. Agrégase como inciso final del artículo 28, el siguiente texto:</b></p>	<p>Art. 28.- Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si lo hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal.</p> <p>Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenaza, temor reverencial, promesa y seducción.</p> <p>Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultados de la escritura.</p>	<p>Art. 28.- Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si lo hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal.</p> <p>Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenaza, temor reverencial, promesa y seducción.</p> <p>Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultados de la escritura.</p> <p><b>En la prestación del servicio notarial telemático la notaria o el notario verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27 de esta</b></p>

		<p>Ley a través de la plataforma segura proporcionada por el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>6. En el artículo 29, sustitúyese el contenido de los números 10 y 11 por los siguientes textos:</p>	<p><b>Art. 29.</b>-La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá: /.../</p> <p>10.- La fe de haberse leído todo el instrumento a los otorgantes, a presencia del intérprete y testigos cuando intervengan; <del>yr</del></p> <p>11.- La suscripción de los otorgantes o de <del>l</del> que contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, de <del>l</del> intérprete y los testigos si <del>lo</del> <del>hubieren</del>, y de <del>l</del>-notario, en un solo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si <del>las</del> <del>hubiere</del>.</p>	<p><b>Art. 29.</b>-La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá: /.../</p> <p>10.- La fe de haberse leído todo el instrumento a <del>las</del> o los otorgantes, <del>con la</del> presencia <del>física o telemática de la o el</del> intérprete y testigos <del>cuando hayan e</del> intervengan <del>y de la notaria o del notario, en un solo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hay, cuando el acto se realice de forma física. Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en la escritura se incorporará la firma electrónica de todas y todos los comparecientes y de la o el notario.</del></p> <p>11.- La suscripción de <del>las</del> y los otorgantes o de <del>quien</del> contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, de <del>la o el</del> intérprete y <del>las o</del> los testigos si <del>los hay</del>, y de <del>la notaria o el</del> notario en un solo acto después de salvar las enmendaduras o testaduras si <del>existen</del>, <del>cuando el acto sea prestado de forma física.</del></p> <p>Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en la escritura se incorporará la firma electrónica de todas y todos los comparecientes y de la o del notario.</p>



<p><b>7. En el artículo 48, sustitúyese la frase " la presencia" por la frase "la presencia física o telemática".</b></p>	<p><b>Art. 48.-</b> Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres.</p> <p>La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895, podrá subsanarse la omisión, protocolizándose dichos documentos o procuraciones.</p>	<p><b>Art. 48.-</b> Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia <b>física o telemática</b> de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres.</p> <p>La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895, podrá subsanarse la omisión, protocolizándose dichos documentos o procuraciones.</p>
<p><b>8. Agrégase la siguiente Disposición General innumerada:</b></p>		<p><b>Disposición general.-</b> El término <b>servicios notariales telemáticos</b> previsto en la presente Ley, comprende la utilización de mecanismos y medios electrónicos, remotos o tecnológicos de cualquier naturaleza para la realización de los actos que son prestados por las notarias y notarios.</p>

		En todos los actos, contratos o diligencias, la comparecencia a través de medios telemáticos, electrónicos o remotos tendrá plena validez y la misma eficacia que la comparecencia física.
<b>Disposición Reformativa Segunda: En la Ley del Sistema Nacional de Archivos, se realizan las siguientes reformas:</b>		
<b>DISPOSICIONES:</b>	<b>NORMA ANTERIOR:</b>	<b>NORMA REFORMADA:</b>
<b>1. Elimínase en el artículo 18 la frase: “de las Notarias”;</b>	<p><b>Art. 18.-</b> La documentación del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, del de Defensa Nacional, del Banco Central del Ecuador, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la Oficina Nacional de Personal, <del>de las Notarías</del>, de los Registros de la Propiedad y Mercantiles y del Registro Civil, se mantendrán en sus respectivas dependencias.</p> <p>Sin embargo, esa documentación o parte de la misma podrá pasar al Archivo Nacional, de considerarlo conveniente el Comité Ejecutivo.</p> <p>En cuanto a los documentos del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, y de los Ministerios de Relaciones Exteriores, y de Defensa Nacional, se requerirá además, el consentimiento y la autorización de la Cámara Nacional de Representantes para el primero y de los respectivos Ministros para los segundos.</p>	<p><b>Art. 18.-</b> La documentación del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, del de Defensa Nacional, del Banco Central del Ecuador, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la Oficina Nacional de Personal, de los Registros de la Propiedad y Mercantiles y del Registro Civil, se mantendrán en sus respectivas dependencias.</p> <p>Sin embargo, esa documentación o parte de la misma podrá pasar al Archivo Nacional, de considerarlo conveniente el Comité Ejecutivo.</p> <p>En cuanto a los documentos del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, y de los Ministerios de Relaciones Exteriores, y de Defensa Nacional, se requerirá además, el consentimiento y la autorización de la Cámara Nacional de Representantes para el primero y de los respectivos Ministros para los segundos.</p>
<b>2. Agrégase a continuación del artículo 25 el siguiente artículo:</b>	Art. 25.- La ejecución del presupuesto de los organismos administrativos que dependen del	Art. 25.- La ejecución del presupuesto de los organismos administrativos que dependen del

	<p>Consejo Nacional de Archivos, estará a cargo de su Presidente, y la elaboración de las proformas y ejecución de los presupuestos de los archivos contemplados en esta Ley, corresponderán a sus respectivos directores.</p>	<p>Consejo Nacional de Archivos, estará a cargo de su Presidente, y la elaboración de las proformas y ejecución de los presupuestos de los archivos contemplados en esta Ley, corresponderán a sus respectivos directores.</p> <p>Art. 25.1.- El Consejo de la Judicatura administrará, organizará y conservará todos los archivos administrativos, jurisdiccionales, notariales, y patrimonio documental de la Función Judicial, tanto en físico como digital y expedirá las normas correspondientes para dicho efecto, así como las que determinen los tiempos de conservación de los expedientes judiciales. El patrimonio documental de la Fiscalía General y la Defensoría Pública se administrará en coordinación con el Consejo de la Judicatura.</p>
<p><b>Disposición Reformatoria Tercera: Reformas a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos</b></p>		
<p><b>DISPOSICIONES:</b></p>	<p><b>NORMA ANTERIOR:</b></p>	<p><b>NORMA REFORMADA:</b></p>
<p><b>A continuación del artículo 12 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, agrégase el siguiente texto:</b></p>	<p><b>Art. 12.- Duplicación del mensaje de datos.-</b> Cada mensaje de datos será considerado diferente. En caso de duda, las partes pedirán la confirmación del nuevo mensaje y tendrán la obligación de verificar técnicamente la autenticidad del mismo.</p>	<p><b>Art. 12.- Duplicación del mensaje de datos.-</b> Cada mensaje de datos será considerado diferente. En caso de duda, las partes pedirán la confirmación del nuevo mensaje y tendrán la obligación de verificar técnicamente la autenticidad del mismo.</p> <p><b>Capítulo II</b></p> <p><b>Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites</b></p>

		<p>Art. 12.1 Sistema único de Notificación y Gestión de Trámites.- El ente rector de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información tendrá a su cargo la creación, manejo y administración del Sistema Único de Notificación y Gestión de Trámites del Estado, cuya finalidad es permitir que las personas puedan entregar, recibir o enviar comunicaciones y documentación oficial para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones de conformidad con la ley.</p> <p>Art. 12.2 Buzón electrónico ciudadano.- El buzón electrónico ciudadano es el sitio informático único, seguro, personalizado y válido que tienen las personas naturales para la entrega, recepción o envío de comunicaciones y documentos oficiales en trámites y procedimientos administrativos, así como procesos judiciales, con el objeto de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con la ley.</p> <p>El buzón electrónico ciudadano y su plataforma serán diseñados y regulados por la entidad rectora de las telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información, la que permitirá la interconexión con todos los órganos, organismos y entidades estatales previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República. La operación del buzón electrónico ciudadano estará a cargo de</p>
--	--	---

		la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
<b>Disposición Reformativa Quinta: En el Código Orgánico General de Procesos se realizan las siguientes reformas:</b>		
DISPOSICIONES:	NORMA ANTERIOR EN COGEP:	NORMA REFORMADA:
<p><b>1. Sustitúyese el contenido del artículo 53 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 53.- Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.</p> <p>Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.</p> <p>Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial.</p> <p>Toda citación <del>deberá ser</del> publicada <del>en</del> la página <b>web</b> del Consejo de la Judicatura, a través de los</p>	<p>Art. 53.- Citación.- La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.</p> <p>Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.</p> <p>Toda citación <b>será publicada en el sistema automático de consultas de la página electrónica</b> del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial, <b>en la que constará la forma de citación o los motivos por los cuales no se pudo efectuar dicha diligencia.</b></p> <p>Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer</p>

	<p>medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial.</p>	<p>a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial, <b>salvo los casos previstos por este Código.</b></p>
<p><b>2. Agrégase a continuación del artículo 53, el siguiente:</b></p>		<p><b>Art. 53.1.- Citación a los órganos y entidades del sector público.- A todos los órganos, entidades e instituciones del sector público se les citará de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.</b></p>
<p><b>3. Sustitúyese el contenido del artículo 55, por el siguiente texto:</b></p>	<p><b>Art. 55.- Citación por boletas.</b> Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia <del>e-dependiente</del>. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.</p> <p>La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.</p>	<p><b>Art. 55.- Citación por boletas.</b> Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación.</p> <p>La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.</p> <p><b>A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible</b></p>

		<p>determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.</li><li>2. A las personas naturales o jurídicas, cuando en un contrato conste la aceptación clara y expresa para ser citados por ese medio y la dirección de correo electrónico correspondiente.</li><li>3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.</li></ol> <p>La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas.</p> <p>La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente. Dicha constancia deberá incluir tanto</p>
--	--	--

		<p>los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura.</p> <p>Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortos, deprecatorios o comisiones.</p>
<p><b>DISPOSICIÓN FINAL.</b>- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>		